

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes para que se conceda un nuevo plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1903 y útiles de revisión de años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se admita la expresada redención hasta el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, hora en que terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor .....

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de

21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el artículo 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al si-

guiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley sobre permiso para au-

sentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluso á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los artículos 10 y 11 de la ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.



Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.  
(*Gaceta* del día 27 de Enero.)

#### **Ayuntamiento constitucional de Brañosa.**

No habiéndose presentado en el día de ayer los individuos que al final se anotan al acto de la rectificación del alistamiento á pesar de haberles citado por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 13 y *Gaceta de Madrid*, é ignorándose el paradero de los mismos y sus padres, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 55 y 77 de la vigente ley de Reclutamiento y por medio del presente que se insertará en el dicho BOLETÍN y *Gaceta*, se les cita para que concurren en el día 14 del corriente al acto del sorteo y el 6 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que de no comparecer serán declarados prófugos de conformidad á lo estatuido en el art. 105 de dicha ley.

#### **Mozos que se citan.**

José Zabaleta Santos, hijo de Martín é Hilaria, que nació en Orbó el 15 de Marzo de 1884.

Telesforo Méndez Saelices, hijo de Pedro y Angela, que nació en dicho Orbó el 20 de Abril de 1884.

Serafin García Mesones, hijo de

José y María, que nació en el propio Orbó el 24 de Octubre de 1884.

Valentín Curiel Bravo, hijo de Evaristo y Vicenta, que nació igualmente en Orbó el 14 de Diciembre de 1884.

Brañosa 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Bejo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

Don Mariano Castaño Plaza, Alcalde constitucional de la M. N. villa de Astudillo.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Nicanor Barrul Borja, hijo de Juan y Victoria, comprendido en el alistamiento de esta villa, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que concurren en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 14 del mes actual y 6 de Marzo próximo que tendrá lugar el sorteo, clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibido que de no verificarlo por sí ó por personas que le representen en forma, le parará el perjuicio consiguiente.

Astudillo 3 de Febrero de 1904.—Mariano Castaño Plaza.

#### **Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.**

La Junta municipal de mi presidencia ha terminado el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resultó en el presupuesto ordinario en ejercicio, el cual y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 310 del novísimo reglamento de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro de ellos puedan los contribuyentes presentar ante la Junta repartidora las reclamaciones que estimen convenientes, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que contenga, con la advertencia de que al día siguiente de terminados los ocho de exposición, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se presenten y terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida.

Baños de Cerrato 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

#### **Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de ocho familias pobres de la localidad designadas por el Ayuntamiento.

El agraciado con dicha plaza percibirá de las familias pudientes por la asistencia facultativa á las mismas 220 fanegas de trigo de buena calidad en el mes de Septiembre de

cada año y que le serán entregadas por una Comisión ó Junta de vecinos que se hallan obligados á responder de dicha cantidad, como así también de la cuota que pudiera corresponderle por consumos, caso de que fuera comprendido en reparto.

Se advierte que será agraciado con dicha plaza el primer Licenciado en Medicina y Cirugía que se presente en esta localidad.

Esta villa dista dos y medio kilómetros de la Estación de Torquemada en el ferrocarril del Norte y la cruza la carretera que comunica á aquélla con Baltanás.

Hornillos de Cerrato 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Florencio Andrés.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.**

Alistado en este Ayuntamiento el mozo Agapito Martín Atienza, natural de esta villa, hijo legítimo de Norberto y Aurea, que nació el día 24 de Marzo de 1884, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, é ignorándose su actual residencia á pesar de las activas gestiones practicadas para averiguar su paradero, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á las diez de la mañana del día 13 de Febrero próximo que tendrá lugar el cierre definitivo de listas, comparezca en la Casa Consistorial de esta villa y el día siguiente en que tendrá lugar el sorteo, advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Villahán de Palenzuela 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.**

Terminado por la Junta municipal repartidora el repartimiento de las 1.088 pesetas y 82 céntimos que se hallan consignadas en el presupuesto de ingresos para cubrir el de gastos del año actual, girada sobre toda clase de ganados de esta localidad y leñas del consumo de los hogares, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Báscones de Ojeda 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Alfredo López.

#### **Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.**

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento el mozo Sebastián Rodríguez Aladro, hijo de Simón y Primitiva, que nació en esta villa en 20 de Enero de 1884, é ignorándose la residencia y paradero del mismo como así bien la de sus

padres, se les cita nuevamente para que los días 13 y 14 del mes de Febrero próximo y hora de las once y siete de los mismos respectivamente, concurren á la Casa Consistorial de esta villa á fin de presenciar el cierre definitivo de listas y acto del sorteo, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Herrera de Valdecañas 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.**

El día 27 del mes próximo pasado se extravió un buey de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, marcado en la cadera izquierda, peso próximamente 16 arrobas, de la propiedad de Cipriano Ovelleiro Flores; el que le entregue se le gratificará.

Santervás 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde accidental, Tomás R. Villalva.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.**

Por destitución del que venía desempeñando la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante con la asignación de trescientas pesetas anuales, que cobrará el agraciado de fondos municipales; el que desee solicitarla lo verificará dentro de los quince días siguientes de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valbuena de Pisuerga 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Saturnino Viario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bahillo.**

Formadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1902 y en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que cualquier vecino de esta villa pueda hacer las indicaciones que le parezca acerca de las mismas, dentro de dicho plazo, puesto que finado pasarán á la Junta municipal para su definitiva censura y aprobación.

Bahillo 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casto Pascual.—El Secretario, Dionisio Porras.

#### **Anuncios particulares**

##### **ARRIENDO DE PASTOS:**

Se hace por dos años los del campo del término municipal de Belmonte de Campos, para ganado lanar, de 600 á 700 cabezas. El remate será el día 28 del actual. Las condiciones enterará el que suscribe.

Belmonte 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.



detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y  
9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se  
Subdelegado del de salida.

8.º Condiciones de ataudes, carnajes y reglas para con-  
ducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condi-  
ciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados,  
duración de la inhumación, ni que para acumulo de los restos en  
turmas, nichos y panteones, y para apertura y remoción de sepul-  
ción primera; las reglas para apertura y remoción de sepul-  
cristos y panteones, Autoridades, entidades de perso-  
nas y quienes esté bajo la administración de cementerios,  
panteones y demás enterramientos.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad  
vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones,  
exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera  
que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades de perso-  
nas y quienes esté bajo la administración de cementerios,  
panteones y demás enterramientos.

*Cementerios e inhumaciones.*

§ IV.

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó  
el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las dispo-  
siciones legales destinadas á prevenir epidemias y propaga-  
ción de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban  
contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes,  
con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija  
destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser in-  
demnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este dere-  
cho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó  
el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las dispo-  
siciones legales destinadas á prevenir epidemias y propaga-  
ción de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban  
contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes,  
con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públi-  
cos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos  
que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de ca-  
misa, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos ana-  
logos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á  
desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio ba-  
jo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no  
produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que  
sean posible evitarlos. Las Autoridades municipales multa-  
rán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales,  
si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas  
usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públi-  
cos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos  
que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de ca-  
misa, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos ana-  
logos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á  
desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio ba-  
jo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no  
produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que  
sean posible evitarlos. Las Autoridades municipales multa-  
rán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales,  
si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas  
usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públi-  
cos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos  
que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de ca-  
misa, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos ana-  
logos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á  
desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio ba-  
jo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no  
produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que  
sean posible evitarlos. Las Autoridades municipales multa-  
rán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales,  
si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas  
usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públi-  
cos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos  
que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de ca-  
misa, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos ana-  
logos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á  
desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio ba-  
jo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no  
produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que  
sean posible evitarlos. Las Autoridades municipales multa-  
rán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales,  
si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas  
usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públi-  
cos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos  
que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de ca-  
misa, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos ana-  
logos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á  
desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio ba-  
jo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no  
produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que  
sean posible evitarlos. Las Autoridades municipales multa-  
rán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales,  
si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas  
usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.  
5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, es-  
pesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver ú-  
timamente depositado, permeabilidad, forma y demás requi-  
sitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos fu-  
nerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de  
enterramientos particulares en templos, hospitales, fundacio-  
nes benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres  
en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación.  
Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con ga-  
rantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo  
presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el pro-  
cedimiento de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataudes, carnajes y reglas para con-  
ducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condi-  
ciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados,  
duración de la inhumación, ni que para acumulo de los restos en  
turmas, nichos y panteones, y para apertura y remoción de sepul-  
cristos y panteones, Autoridades, entidades de perso-  
nas y quienes esté bajo la administración de cementerios,  
panteones y demás enterramientos.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se  
Subdelegado del de salida.

1.º Situación de los cementerios respecto á las pobla-  
ciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en  
proporción creciente con el número de habitantes de la po-  
blación.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la  
altura de los lugares habitados mas próximos á los manantia-  
les de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos natura-  
les de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la compo-  
sición geológica del terreno en que los cementerios se esta-  
blezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.  
5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, es-  
pesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver ú-  
timamente depositado, permeabilidad, forma y demás requi-  
sitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos fu-  
nerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de  
enterramientos particulares en templos, hospitales, fundacio-  
nes benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres  
en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación.  
Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con ga-  
rantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo  
presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el pro-  
cedimiento de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataudes, carnajes y reglas para con-  
ducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condi-  
ciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados,  
duración de la inhumación, ni que para acumulo de los restos en  
turmas, nichos y panteones, y para apertura y remoción de sepul-  
cristos y panteones, Autoridades, entidades de perso-  
nas y quienes esté bajo la administración de cementerios,  
panteones y demás enterramientos.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se  
Subdelegado del de salida.

concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo com-  
patible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases  
ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó  
residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas  
ó destinadas al servicio público, deberán en primer término  
pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sa-  
nidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas  
acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica,  
existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal  
el acuerdo que estime procedente: primero, respecto de aqué-  
llos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en  
las proximidades de la población, y sin verter sus productos  
en las aguas públicas; y segundo, aquellos otros cuya insta-  
lación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de po-  
blado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las pú-  
blicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos  
calificados por la Junta municipal como de la primera clase,  
basta la autorización del Inspector municipal; para la de  
los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios infor-  
me de la Junta provincial y autorización del Inspector pro-  
vincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante  
las autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las  
que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los  
establecimientos que menciona el art. 140, sin que preceda  
la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó  
denegarse dentro del periodo de dos meses, á contar desde  
la petición de la licencia.

Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el Inspec-  
tor municipal, la Junta ó quien resultase culpable de la de-  
mora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse  
con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la  
indemnización al reclamante de los daños que se le hayan  
irrogado.

Art. 144. El reglamento de Sanidad de cada provincia  
normalizará las condiciones de los establecimientos ó indus-  
trias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distan-

*Escuelas y Establecimientos de enseñanza.*

§ II.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públi-  
cas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás  
Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de  
la enseñanza que éstos diereu, corresponde á los Inspectores  
municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y  
técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza supe-  
rior universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á  
los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de ense-  
ñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria,  
se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de loca-  
les y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de  
rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará  
una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores  
de Sanidad, comprendiendo:

- 1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares  
para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales  
de construcción, vecindad, distribución de locales, cubica-  
ción de salas, procedimientos de aireación, calefacción é ilu-  
minación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.
- 2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto  
de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros  
y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectua-  
les, mínimo de recreos y vacaciones.
- 3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los  
datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.
- 4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en  
tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud  
pública.
- 5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal  
de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los  
Maestros, ó por condiciones insalubres del local.
- 6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el  
reingreso de los alumnos, después de enfermedades infeccio-  
sas suyas ó de sus familias.



